

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós, (2022), paso a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 17001-31-03-004-2021-00269-00

Auto Interlocutorio No. 088

OBJETO DE DECISION

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda de **SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA Y TELECOMUNICACIONES** promovida por **LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.**, en contra de **BEATRIZ TULIA GONZALEZ DE VALLEJO**, **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS (hoy ECOPETROL S.A.)**, **MARIA MAGDALENA LOPEZ SARMIENTO** y **MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE (hoy MINISTERIO DE TRANSPORTE)**.

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este despacho, en la cual se pretende la declaratoria de **SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA Y TELECOMUNICACIONES** a favor de **LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP**, sobre el predio rural denominado “EL BRUJERO”, ubicado en la ciudad de Pereira, en el paraje de Combia, predio con

folio de matrícula inmobiliaria No. 290-30277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda).

Revisada la misma y sus anexos, el certificado catastral del inmueble objeto de la demanda, número 660010009000000070051000000000, en donde consta el avalúo del bien y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, se encuentra que éste Despacho no es el competente para rituar la instancia, lo que impide avocar su conocimiento.

En efecto, en esta clase de procesos, ha expuesto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que cuando estén contrapuestas dos o más entidades de naturaleza pública o semipúblicas, no se aplica lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso porque, en rigor, el mismo nada dice al respecto, debiéndose acudir a la regla impuesta en el numeral 7 del citado canon, el cual indica que corresponde el conocimiento al lugar donde este ubicado el inmueble.

Al respecto la Máxima Autoridad de Justicia en materia civil, con ponencia del doctor Alvaro Fernando García Restrepo, en providencia adiada 12 de mayo de 2021, expuso:

“De lo que se desprende que, si de un asunto concreto como el que se analiza, son predicables los fueros privativos de los numerales séptimo y décimo del precepto 28 del Código General del Proceso, aplicaría en principio, siguiendo las orientaciones de esta Sala en el auto de unificación referido en los párrafos precedentes, el último de los mencionados, es decir, el relativo al domicilio de la entidad territorial, de la entidad descentralizada por servicios o de cualquier otra entidad que sea parte.

Sin embargo, como cada uno de los entes públicos en colisión tiene su domicilio en ciudades diferentes, Bogotá, Quibdó y Manizales, y el ordenamiento no prevé una regla específica para priorizar alguno de ellos, lo pertinente es, ante una situación tan especial, acudir a las reglas generales de atribución de competencia, y a la vista de ellas, como la demandante optó válidamente por el foro del lugar de ubicación del predio (numeral séptimo ibídem), será el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, el competente para conocer del juicio en mención; ya que, de acuerdo con los legajos del expediente, el bien cuya expropiación se persigue, corresponde a un inmueble ubicado en dicha municipalidad

En un asunto similar, sostuvo la Sala que,

“Así las cosas, la Sala estima que en asuntos como el sub examine donde, itérase, están contrapuestas dos o más entidades de naturaleza pública o semipública, no es de aplicación lo consignado en el aludido precepto, porque en rigor de verdad nada dice acerca de ello, debiendo entonces, a fin de determinar la competencia por el factor territorial, acudirse a las reglas generales estatuidas en el artículo 28 del Estatuto Adjetivo. (...) 2.4. Puestas las cosas de esta manera, deviene palmario que la norma llamada a fijar la competencia en materia del territorio es la prevista en el numeral 7º del precepto 28, ibídem, que atribuye el conocimiento al juez del sitio de ubicación del inmueble materia de la servidumbre. (...) Cuanto se ha dicho no desconoce, de ningún modo, las directrices fijadas por la Sala mayoritaria en el auto de unificación de jurisprudencia AC140, de 24 de enero de 2020, porque el supuesto de ahora es enteramente distinto al ventilado en aquella oportunidad. Nótese que allí no concurrían, en ambos extremos procesales, entidades de las relacionadas en la regla 10ª del artículo 28 del Estatuto Adjetivo. (CSJ, AC417-2020).”

En el sub-exámene, de la información que reposa en el expediente, se observa que la convocante Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. –CHEC, es una empresa de servicios públicos mixta integrante del sector descentralizado por servicios, con domicilio en esta ciudad y como demandadas, están entre otras, Ecopetrol S.A., que es una sociedad de Economía Mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de Sociedad Anónima del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energías, con domicilio en la ciudad de Bogotá y de otro lado el Ministerio de Transportes, también con domicilio en dicha capital.

Por ello, al estar contrapuestas entidades públicas, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- y en consecuencia , con fundamento en el artículo 90 ibídem, se **RECHAZARÁ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA** y se ordenará remitirla junto con sus anexos, al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Pereira, Risaralda, para efectos de su reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Pereira; igualmente, se harán las respectivas anotaciones en los libros radicadores y en el sistema de gestión siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la demanda de SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA Y TELECOMUNICACIONES promovida por LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., en contra de BEATRIZ TULIA GONZALEZ DE VALLEJO, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS (hoy ECOPETROL S.A.), MARIA MAGDALENA LOPEZ SARMIENTO Y MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE (hoy MINISTERIO DE TRANSPORTE).

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Pereira, para efectos de su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Pereira, Risaralda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído,

TERCERO: HACER las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 014 del 01 de febrero de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4898a7c254f94a43fc4b8ad33ebbe2808d6a44d79bf7ec486426e51968a1dd**

Documento generado en 31/01/2022 04:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>